

Recurso queja en subsidio reposición, copia de este oficio al honorable magistrado Dr. JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA para lo de su cargo, dentro del radicado No. EXTCSJCUVJ23-597, Despacho 01, de la calenda agosto 11 hogaño.

MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DIAZ <ortiztogado@gmail.com>

Vie 11/08/2023 15:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima

<jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca

<csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Karin barrera montenegro <karinab88@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO QUEJA-REPOSICION-BITUIMA (1).pdf;

Bogotá agosto 11 de 2023

DOCTOR:

ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES

HONORABLE JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE, PROCESO No.201900052 DE: LUIS ADRIANO ORTIZ PARRA Y OTRO, CONTRA: EULOGIO ZARATE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: Solicitud Recurso de queja en subsidio de reposición ante el honorable juez del circuito y/o a quien corresponda, contra el auto que me negó el recurso de apelación notificado en el estado No.024 del 11/08/2023 y en subsidio solicitó se me expidan copias de la actuación procesal que guardan relación de objeto y causa con este acto procesal obrantes en el proceso en el cuaderno principal denominado en el expediente digital 043 MEMORIALES RECURSO DE APELACIÓN, para tramitar el recurso de queja ante el superior jerárquico en demanda de la referencia en cita.

Para lo cual ruego a su señoría tener como sustento del recurso el archivo PDF Anexo, así mismo se envía copia del mismo a los sujetos procesales al tenor del art 3 ley 2213/2022, y como quiera que se incoo de mi parte vigilancia judicial administrativa dentro de este proceso, remitiré también copia de este oficio al honorable magistrado Dr. JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA para lo de su cargo, dentro del radicado No. EXTCSJCUVJ23-597, Despacho 01, de la calenda agosto 11 hogaño.

Colofón, RENUNCIÓ A TÉRMINOS EN VIRTUD DEL ART 119 C/G/P, corolario solicitó respetuosamente al despacho active el proceso en el programa siglo XXI, justicia XXI WEB, como bien lo pidió también el honorable despacho administrativo de vigilancia judicial el día de hoy por medio de correo electrónico, previa solicitud mía a esa judicatura, para mi acceso, y así poder ejercer mi derecho a de contradicción a las voces del art 29 constitucional. DE NO TENER ESTOS SISTEMAS ACTIVOS RUEGO A USTED SU SEÑORÍA ABRIR UNA CARPETA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL QUE PERMANEZCA AL DÍA CON LO SURTIDO EN EL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO Dr. JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA, COMO ASÍ LO HACEN ALGUNOS DESPACHOS JUDICIALES EN ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ,

Sin otro particular me suscribo de usted señor Juez,

Con el acostumbrado respeto,

MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DIAZ

Apoderado judicial herederos indeterminados

Anexo lo anunciado, Favor confirmar recibo

Bogotá agosto 11 de 2023

DOCTOR:

ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES

HONORABLE JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE, PROCESO No.201900052 DE: LUIS ADRIANO ORTIZ PARRA Y OTRO, CONTRA: EULOGIO ZARATE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: Solicitud Recurso de queja en subsidio de reposición ante el honorable juez del circuito y/o a quien corresponda, contra el auto que me negó el recurso de apelación notificado en el estado No.024 del 11/08/2023 y en subsidio solicito se me expidan copias de la actuación procesal que guardan relación de objeto y causa con este acto procesal obrantes en el proceso en el cuaderno principal denominado en el expediente digital 043 MEMORIALES RECURSO DE APELACION, para tramitar el recurso de queja ante el superior jerárquico en demanda de la referencia en cita.

Respetado Togado:

MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.285.633 de Bogotá, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en el ejercicio de la profesión con T/P, de Abogado No.260666 del C/S/J, Con domicilio profesional en la calle 124 No. 15-29 oficina 1240, de la ciudad de Bogotá, teléfono celular No.3125532422, correo electrónico, ortiztogado@gmail.com, fungiendo en calidad de apoderado judicial de herederos indeterminados dentro del proceso de la referencia en cita, reconocido por su honorable despacho, dentro del plazo de ley, por medio del presente escrito me dirijo a su honorable despacho a fin de impetrar Recurso de queja en subsidio de reposición a las voces del artículo 353 del C/G/P, frente a la totalidad de lo anunciado en su auto notificado en el estado No.24 adiado 11 de agosto de 2023, por el cual se negó el recurso de apelación que interpusé contra lo deprecado en su auto de calenda 27 de julio hogaño notificado en el estado No.022 del día viernes 28 de julio de 2023, que negó presupuestos en derecho incoados de mi parte, e incluyó una liquidación de costas del proceso, en suma de hacerse necesario solicito que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás plenas conducentes del proceso acorde a lo enunciado en el asunto en cita.

Sustento su señoría el presente recurso con apego a la ley, la jurisprudencia al tenor de lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación No.11001-02-03-000-2017-01328-00 donde fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior, es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.

OBJETO DEL DISCENSO:

Presento mi petente conservando la trazabilidad y congruencia del auto impugnado, para controvertir lo relacionado en la nugatoria del despacho argumentando que el auto atacado no es susceptible de recurso de apelación, a lo cual de manera exegética su señoría me permito puntualizar:

PARTE MOTIVA DEL RECURSO INCOADO

Su señoría Lo vertido en su auto de la calenda julio 27 de 2023¹, notificado en estado No.022 del 28/07/2023, corresponde a un **AUTO INTERLOCUTORIO**, lo cual al ser consultado en el diccionario de la real academia española enseña este a: AUTO INTERLOCUTORIO "Providencia que resuelve cuestiones procesales que afectan los derechos de las partes o la validez del procedimiento y que no se resuelven en sentencia". Dando así piso jurídico a lo susodicho, sin tener que entrar mas de fondo para establecer que el auto en mención corresponde a la argumentado en precedencia.

Así las cosas, su señoría encuentra esta judicatura que lo deprecado en su auto de la calenda agosto 10, notificado en el estado No. 24 del día 11/08/2023, es equivoco, al señalar el artículo 321 del C/G/P, con sus 10 numerales para apalancar su teoría del caso y como bien lo manifestó sic (...) como se puede observar, el auto atacado no es susceptible de recurso de apelación, pues no se encuentra dentro de los allí enunciados, ni los demás expresamente señalados en le estatuto procesal, lo que obliga a denegar el mismo por improcedente(...)².

Olvidando el despacho que bien lo decanta el citado artículo 321 del C/G/P en su numeral 5, para establecer cuales autos son susceptibles de apelación #5 "el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva".

Y al consultar el significado de la palabra **INCIDENTE** encontramos que: corresponde a **ADJETIVO**, # **4. DERECHO** Cuestión relacionada con el principal asunto del juicio, que se ventila y decide por separado, sin suspender o suspendiendo el curso de aquel; en este último caso se denomina de previo y especial pronunciamiento.

El primer paso que vamos a dar para poder analizar a fondo el término incidente que ahora nos ocupa es determinar su origen etimológico. En este sentido, tendríamos que exponer que se trata de una palabra que procede del latín, y más exactamente del vocablo *incidens*, que puede traducirse como "lo que sucede durante el desarrollo de un asunto"³.

En conclusión, los incidentes son medios de defensa destinados a reparar defectos procedimentales durante la sustanciación de un litigio sin que su tramitación detenga el desenvolvimiento del juicio, pero que sí es necesario resolver, de manera paralela a éste, en suma, **EL DERECHO ADJETIVO**, es un derecho procedimental.

Palmario esto su señoría no existe manto de duda frente a mi petente, ahora para mayor ropaje y cobertura:

para impetrar mi recurso de alzada, de contera ha de tenerse en cuenta que La Constitución Política es norma de normas y prevalece, según lo dispone el artículo 4º de la misma, para el caso de la primacía de este en su artículo el artículo 31 en el entendido de la doble instancia.

La Constitución Política colombiana ordena el derecho a la doble instancia, que es incompatible en algunos casos con las normas del Código general del proceso, normas rectoras, y Decretos

¹ Auto de la calenda julio 27 de 2023, notificado en estado No.022 del 28/07/2023, obrante el expediente digital 043 MEMORIALES RECURSO DE APELACION.

² Auto adiado 10/08/2023, Notificado estado No.24 del 11/08/2023

³ Consultado En Derecho / Sociedad y <https://dpej.rae.es/lema/incidente1>

Reglamentarios que limitan el derecho de algunos colombianos a apelar (única instancia). Las normas que limitan el derecho a apelar, que delimitan la única instancia en asuntos civiles, son además inconstitucionales por vulnerar el derecho que me asiste a la igualdad ante la ley, a recibir la misma protección y trato de las autoridades.

(...) Son estas razones y otras muy fundamentadas que llevaron a la Corte Constitucional a disponer la declaración y emitir posturas de las normas del Código general del proceso que delimitan la única instancia en procesos civiles, de tal manera que en aras de la prevalencia de la Constitución Política, de tal suerte resulta ahora que para el caso que nos ocupa que cursa en su despacho será de doble instancia, para garantizar los citados derechos fundamentales, como bien lo ha decantado la jurisprudencia, y la doctrina a saber :

A proporcionalidad en sentido estricto tiene diferentes intensidades, versa sobre una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental. Así las cosas, para la realización del debido proceso se muestra más efectiva la protección del derecho fundamental a la doble instancia para no afectar la esencia antropocéntrica ni la supremacía de la Constitución Política de 1991 y, por ende, la coherencia entre la normativa internacional y la normativa interna. En este sentido, se encuentra que el legislador no aplicó cada uno de los parámetros instaurados por la **Corte Constitucional en sentencia C-103/2005** para fijar excepciones al principio de la doble instancia. Al respecto se mencionan:

(i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

De este modo, en ningún evento, la decisión o la potestad legislativa de establecer un proceso de única instancia puede ser ilimitada, o estar exenta de justificaciones y verificaciones frente a la armonización concreta que debe existir respecto a los derechos fundamentales procesales, lo contrario supondría desvirtuar la regla indicada; en palabras de la alta corte, se respalda esta afirmación:

El principio general establecido por el artículo 31 Superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia); en tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa-. La Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos. Por ende, aunque el Legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, de acuerdo con el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución, es obvio que las excepciones a la doble instancia no pueden ser discriminatorias (sentencia C-103/2005).

En síntesis, pese al trabajo jurisprudencial adelantado por la Corte Constitucional para decantar los cuatro parámetros para fijar excepciones al principio de la doble instancia por parte de la rama legislativa, se observa que el principio de la doble instancia fortalece la esencia del fin propuesto: el debido proceso; por ende, este principio constitucional y garantía procesal que permite a las personas el acceso a la justicia para controvertir la decisión tomada en una sentencia, toma un peso mayor que el principio de la celeridad, al que le interesa más la forma que el fondo de las actuaciones judiciales.

En tal sentido, la garantía del debido proceso asegura el acceso a la justicia de una manera integral.

Los procesos de única instancia establecidos en los artículos 17, 19 y 21 de la ley 1564/2012 o CGP, se redactaron a partir de la reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia; no obstante, como se demostró en esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se fundamenta en la aplicación de principios como garantía de una Carta de derechos en la que las leyes -para encontrar su validez material- deben adecuarse a los contenidos constitucionales, evidenciándose que ninguna providencia judicial, por sencilla -caso fácil- que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.

El argumento anterior se fundamentó en la existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales regulan el principio de la doble instancia como parte del debido proceso y forman parte integral del ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad. Por esta razón, la configuración normativa del legislador no puede ser absoluta, permitiéndole limitar una garantía procesal de rango constitucional mediante la fijación de procesos de única instancia como los establecidos en la ley 1564/2012; decisión que se torna inconstitucional debido a que el principio de celeridad orientado a descongestionar los despachos judiciales no puede tener, en un Estado social de derecho, un mayor peso que el principio de la doble instancia que forma parte esencial de la garantía procesal del debido proceso.

Es menester entonces que, en todo proceso, las partes intervinientes cuenten -cuando se ven afectadas por lo decidido en primera instancia- con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les garantice adecuadamente la materialización de sus derechos fundamentales, tal como se define de modo expreso en el artículo 89 constitucional para la protección judicial de los derechos. (subrayados y negrillas míos)⁴(...).

Así las cosas, respetado togado ruego a usted se deje sin efecto, su decisión que resolvió mi recurso de alzada de la calenda agosto 10 de 2023, plasmada en su estado No.24 de fecha 11/08/2023, y se remita ante el superior jerárquico la apelación hecha de mi parte en contra de la integridad del auto de su honorable despacho de la calenda julio 27 de 2023, notificado en estado No.022 del día viernes 28 de julio de 2023, y/o de desestimarse mis pretensiones solicito a su honorable despacho se dé

⁴ sentencia C-103/2005).Y Artículo producto de investigación del proyecto denominado "Análisis de la figura de la única instancia en la Ley 1564 de 2012: La garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia", desarrollado por el investigador Milton César Jiménez Ramírez, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas (Manizales, Colombia) y Diego Armando Yáñez Meza, en la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales y Centro de Investigaciones de la Universidad Libre seccional Cúcuta (Cúcuta, Colombia).

tramite al recurso en sede de queja ante el honorable juez del circuito y/o a quien corresponda como superior jerárquico, para que se pronuncie conforme a los motivos de mi disenso, sin más impedimentos para que allí se desate la litis toda vez que mis petentes se sustentan con apego a la ley, bajo el ropaje de la constitución y la ley, como también amparadas bajo las presunciones de acierto, legalidad, buena fe, con apego a nuestra carta magna y demás normas concordantes citadas en este libelo su señoría.

Por ultimo y como quiera que se incoo de mi parte vigilancia judicial administrativa dentro de este proceso, remitiré copia de este oficio al honorable magistrado **Dr. JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA** para lo de su cargo, dentro del radicado No. EXTCSJCUVJ23-597, Despacho 01, de la calenda agosto 11 hogaño.

Sin otro particular, con la creencia en la seguridad jurídica, me suscribo de usted honorable Togado,

Con el acostumbrado respeto,



MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DÍAZ
Abogado, Doctorante en Derecho
Magíster en ciencias penales y forenses
Especializado en derecho penal y justicia transicional
T/P de Abogado No. 26066 del C/S/J
CC.No.79.285.633 de Bogotá
Calle 124 No 15-29 oficina 1240
Celular: 3125532422
ortiztogado@gmail.com

CC. honorable magistrado **Dr. JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA** de la sala administrativa de Cundinamarca quien funge en esta cusa en vigilancia administrativa.

Anexo: lo anunciado en pie de página y por economía procesal ruego a usted tenerlo como recibo toda vez que obra en el despacho dentro del proceso que nos ocupa.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sancamiento de Titulación
Rad: 250954089001-2019-00052-00

Con extrañeza advertimos los memoriales que anteceden, pues si bien es cierto la providencia de segunda instancia data del 11 de abril de 2023, solo se nos fue informada el día 12 de mayo de 2023, por lo que el día 7 de junio del año en curso el suscrito, por auto de cúmplase dispuso obedecer y cumplir la mencionada decisión. Razón por la cual cuando usted solicitó información, esto es, el 11 de abril de 2023, el despacho no tenía conocimiento de la decisión de segunda instancia, por lo que se le envió el link del proceso, que reflejaba la realidad del asunto hasta ese momento, y el cual mostraba a que Juzgado de Segunda instancia le había correspondido el asunto. Así mismo, el despacho advierte que la mencionada providencia del 11 de abril de 2023 se cargó en nuestro expediente digital el día 15 de mayo de 2023, luego entonces, el abogado inconforme pudo haberse enterado de la misma, si tan solo hubiese revisado el link del proceso, pues es obligación del abogado estar atento a sus negocios y ser diligente con los asuntos a él encomendados, más aún cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito notificó su decisión mediante estado electrónico No. 23 de fecha 12 de abril del corriente año.

De otra parte y una vez hecha la claridad reclamada por el profesional del derecho, el Juzgado y conforme lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000), en que se estima las agencias y trabajo en derecho de la parte demandante en este proceso. Secretaria proceda conforme a su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.022
Hoy, 28 DE JULIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bitulma - Cundinamarca, Agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escritos que anteceden, el Dr. MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DIAZ en su calidad de apoderado de los demandados en este proceso como personas indeterminadas señores MARINA ZARATE y LUIS CARLOS ZARATE, presentó en su oportunidad recurso de APELACION, contra el auto de fecha 27 de Julio hogañ, mediante el cual se le hizo claridad sobre lo peticionado en los memoriales allegados el 12 de Julio de este año (Solicitud Información relevante).

Tenemos que el artículo 321 del C. General del Proceso reglamenta claramente los autos que son susceptibles del recurso de apelación, los cuales son los siguientes:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesoras procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa lo ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Como se puede observar, el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de citada parte demandada, pues no se encuentra dentro de los allí enunciados, ni en los demás expresamente señalados en el estatuto procesal, lo que obliga a denegar el mismo por improcedente.

En consecuencia de lo anterior, la providencia del 27 de Julio del año en curso, queda ejecutoriada y se deberá continuar con el trámite de este proceso.-

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la referida parte demandada contra el auto de fecha 27 de Julio del año en curso, por las razones anotadas en esta providencia.

2º.- Una vez quede en firme este proveído, continúese con el trámite proceso de este asunto de acuerdo a lo rituado en el mismo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.

- NOTIFICACIÓN por Estmo NO. 24
DEL 11 AGOSTO / 2023.